

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00630-2024-GM/MPS

Satipo, 25 de julio de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO.

VISTOS:

La Resolución Final de Sanción N°3561-2024-GTT/MPS, de fecha 23 de mayo de 2024; Expediente Administrativo N°20631 - Recurso de Apelación interpuesto el administrado Medina Pizarro William Omar, de fecha 28 de junio de 2024; Informe Técnico N°029-2024-GTT/PMS, 02 de julio de 2024; Informe Legal N° 494-2024-OAJ/MPS, de fecha 10 de julio de 2024, y todos los insertos en el expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de la Reforma Constitucional N° 27680, y posteriormente por la Ley N° 28607, establece que: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La acotada norma también señala que: "La Autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades concordante con la Ley N° 27181, Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, donde en su artículo 17°, numeral 17.1, literal b), señala: "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: [...] b) Supervisar, detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre. [...]".

Que, el Principio del Debido Procedimiento contemplado artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo". En ese entender, el debido procedimiento es un derecho constitucional concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho y por lo tanto debe ser observado de forma escrupulosa en todo ámbito, ya sea judicial, administrativo o privativo.

Que, el principio de legalidad se encuentra regulado en la Ley General de Procedimientos Administrativo General, Ley N° 27444 en la cual expresa que: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

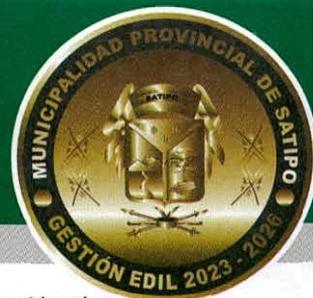
Que, conforme a lo señalado en el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, manifiesta que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; Así mismo el numeral 217.2, señala: *Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.*

Que, el artículo 220° de la norma antes descrita, señala que: *El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...), y en el presente caso, el criterio por el cual, este recurso de apelación no se basa en nueva prueba, tal como sucede en el recurso de reconsideración, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho, dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N° 27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico.*

Que, por su parte el artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, precisa el trámite del procedimiento administrativo sancionador, recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO

CAPITAL ECOLÓGICA DE SELVA CENTRAL



sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 1) Si existe reconocimiento voluntario de la infracción: abonar el importe de la infracción dentro de los 5 días [...] 2) "Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción".

Que, por otro lado, a través del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, con el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, el mismo que en su artículo 6° regula el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, estableciendo: "... se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente; por otro lado, se perpetua que son documentos de imputación de cargos los siguientes: [...] En materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio y En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito [...]; El documento de imputación de cargos debe contener: Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.

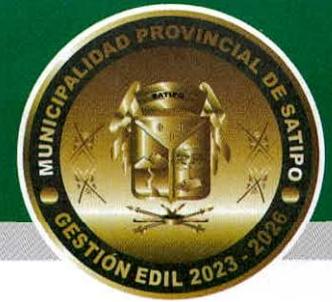
Que, en la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable. En caso el presunto responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente al momento de la actividad de fiscalización, la notificación de la imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente; en la detección de infracciones a entidades complementarias la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable o a su representante en la misma actividad de fiscalización. La negativa del administrado de suscribir, recibir o de manifestar alguna observación en el Acta de Fiscalización o la Papeleta de Infracción de Tránsito, no invalida su contenido. En ese caso, se dejará constancia de dicha circunstancia en los referidos documentos, teniéndose por bien notificados.

Que, el artículo 8° de la misma norma en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios - Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del Ministerio de Transporte y Comunicaciones u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan.

Que, la norma antes precisada, señala en su artículo 15° regula, el administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final, el plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación.

Que, en ese sentido, se tiene el Informe Final de Instrucción N° 03304-2024-OI-SGTT/MPS, de fecha 17 de mayo del 2024, suscrito por la Abogada Katya TAPIA LLANCO, Sub Gerente de Transporte y Tránsito [órgano instructor], en el cual concluye y determina que WILLIAM OMAR MEDINA PIZARRO, incurrió en la infracción impuesta mediante la papeleta de infracción de tránsito N° 061629 de Código M-28, Vehículo menor, que consiste en (muy grave) "conducir sin contar con la póliza del seguro obligatorio de accidentes de tránsito o certificado de accidentes de tránsito, cuando corresponda o estos no se encuentren vigentes, tipificada en el anexo 1 del cuadro de tipificación sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del reglamento, por lo que corresponde aplicar la sanción: pecuniaria del 120% de la Unidad Impositiva Tributaria y. disponer la remisión del informe final de instrucción a la autoridad decisora, a fin de que esta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador, notificando al administrado el referido informe de manera conjunta con la resolución final del procedimiento.

Que, mediante la Resolución Final de Sanción N° 003561-2024-GTT/MPS, de fecha 23 de mayo del 2024, debidamente notificado el 24 de junio del 2024, la Abogado SHERLY INGRID VICENTE TORRE, Gerente de Transporte y Tránsito (órgano sancionador) en la cual resuelve, que el administrado WILLIAM OMAR MEDINA PIZARRO, incurrió en la infracción impuesta mediante la papeleta de infracción de tránsito N° 061629 de Código M-28, Vehículo menor, que consiste en (muy grave) "conducir sin contar con la póliza del seguro obligatorio de accidentes de tránsito o certificado de accidentes de tránsito, cuando corresponda o estos no se encuentren vigentes, tipificada en el anexo 1 del cuadro de tipificación sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del reglamento, por lo que corresponde aplicar la sanción: pecuniaria del 12% de la Unidad Impositiva Tributaria equivalente al S/ 618.00 soles descuento de 50 puntos de su récord de conductor.



Que, con fecha 28 de junio de 2024, el recurrente MEDINA PIZARRO WILLIAM OMAR interpone recurso de apelación contra la Resolución Final de Sanción N°3561-2024-GTT/MPS, de fecha 23 de mayo de 2024, teniendo como pretensión que se declare la nulidad, en razón de haber quebrantado el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala en forma expresa que son vicios del acto administrativo que causan la NULIDAD del acto administrativo de pleno derecho: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias., (...)", en ese se hace necesario señalar de qué resolución materia de impugnación, tiene su origen en la PAPELETA DE INFRACCION N°061629 de fecha 1 de mayo de 2024.

Que, el principal argumento señalado por el administrado, es que la intervención policial, se produjo el día 23 de abril de 2024, aproximadamente a las 03:00 horas, en la Ay. Antonio Raimondi Norte (frontis al inmueble de numeración 149), por el efectivo policial ST3 JUAN LOPEZ MOYA, por la supuesta comisión de un delito de receptación el cual niego tajantemente, además es necesario señalar que dicho efectivo me condujo a la Comisaría PNP de Satipo, y este puso a disposición del Área de Tránsito de la misma comisaría el vehículo menor de placa 5598-1C, marca BAJAJ, pues mi persona no contaba con los documentos como: SOAT, licencia de conducir y la tarjeta de propiedad del vehículo, conforme se advierte del ACTA DE INTERVENCIÓN N° 77, con fecha de impresión 27 de mayo de 2024, que se adjunta como prueba. Además, que el vehículo menor señalado estuvo en custodia de la misma Comisaría PNP Satipo desde el 23 de abril de 2024, hasta el 17 de mayo de 2024, en la que el Ministerio Público, mediante el Oficio N°634-2024- 2"D-1ra.FPPC-SATIPO-MP-FN, suscrito por el fiscal Rolly RIVERA, dispuso la entrega del vehículo, por lo que era imposible que mi persona condujera el mismo al 01 de mayo de 2024, en que se interpusieron las 3 papeletas de infracción.

Que, mediante el Informe Legal N° 494-2024-OAJ/MPS, de fecha 10 de julio de 2024, el Abogado Jesús Cristhian TAQUIA DE LA CRUZ, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que: Estando a los actuados y sustentos expuestos en el presente Informe Legal y al amparo de lo dispuesto por el numeral 182.1) del artículo 182° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, emito OPINION LEGAL facultativa, en mi calidad de Asesor Legal de la MPS, recomendando: 1. Que, se declare FUNDADO el recurso impugnatorio de APELACIÓN interpuesto por MEDINA PIZARRO WILLIAM OMAR, contra la RESOLUCIÓN FINAL DE SANCION N° 003561-2024-GTT/MPS, de fecha 23 de mayo del 2024.

Que, de la revisión y análisis técnico legal de los actuados respecto al recurso de apelación recurrido por MEDINA PIZARRO WILLIAM OMAR, contra la Resolución Final de Sanción N° 003561-2024-GTT/MPS, de fecha 23 de mayo del 2024, al respecto ante la emisión de los actos administrativos, la Entidad Pública tiene la facultad de revisar sus propios actos en virtud al control administrativo lo cual implica a su vez la facultad de autocomponer aquellos actos que se encuentran viciados amparándose en el principio de autotutela de la administración; Acotando a ello, a efectos de garantizar al ciudadano el acceso a la justicia consagrado en nuestra Carta Magna respetando los principios del procedimiento administrativo, conforme lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el RECURSO DE APELACIÓN recurrido por el administrado contra la resolución final de sanción, antes detallada.

Que, la entidad al momento de calificar el recurso impugnatorio se ha ceñido a lo previsto en el artículo 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, en el cual se establece los requisitos de los escritos que presenta el administrado, concordante con el artículo 124° de la norma acotada; y, de manera supletoria se aplican las normas de carácter civil. En tal sentido, el impugnante fundamenta su pedido, precisando que la Resolución impugnada se declare nula. Asimismo, solicita la nulidad de la papeleta de infracción N° 045407, bajo sus fundamentos que alega.

Que, sobre el particular se debe tener en consideración que la Resolución Final de Sanción N°3561-2024-GTT/MPS, de fecha 23 de mayo del 2024, materia de análisis, se advierte también que la Papeletas de Infracción de Transito N°061629 de fecha 01 de mayo del 2024, fue producto del Acta de Intervención Policial, que fue suscrita con fecha 23 de abril del 2024 a horas 3:00 horas en las instalaciones de la comisaria PNP Satipo. "En ello finalmente mencionan que el vehículo menor de placa 5598-1C, fue puesto a disposición del área de tránsito por no contar con dicho conductor; con la licencia de conducir, la tarjeta de propiedad y el SOAT pertinente, siendo las 04:50 horas del día y la fecha se da por culminado la presente diligencia".

Que, en ese entender la papeleta se impuso 08 días después de la conducta detectada supuestamente por el administrado, contraviniendo el Reglamento Nacional de Tránsito, rotulado en el artículo 326 numeral 1.1 en el que señala: La Papeleta de Infracción de Transito se impone en la fecha de comisión de la presunta infracción, por lo que se presumiría la papeleta fue puesta en ausencia del conductor, asimismo no cuenta con el casillero relleno por parte del administrado a efectos de hacer alguna observación de ser el caso; similar mandato lo encontramos en el Artículo 329° de la misma ley, sobre el inicio de procedimiento sancionador al conductor,



señalando en su numeral, 1. Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor; Ante ello debemos inferir, que la resolución en cuestión incurre en vicio de nulidad por haber contravenido el debido proceso en su modalidad del derecho de defensa.

Que, el principal argumento que expone a su favor el apelante, es que lo consignado en los recuadros de la papeleta de infracción al tránsito transgrede el procedimiento estipulado en el artículo 326° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, en el que se encuentra detallado como procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta; aunado a ello cuestiona la actuación del personal policial, ya que, el efectivo policial interviniente no es quien suscribe la Papeleta de Infracción al Tránsito; cuestiona la actuación de la autoridad policial, ya que el levantamiento de papeleta se realiza en la Oficina de la Comisaría PNP de Satipo, “contraviendo el principio de legalidad, la Constitución, la ley y al derecho”.

Que, ahora bien, sintetizando y señalados los hechos, nos deja claro, que la actuación de los efectivos policiales intervinientes tales como SOT3 PNP JUAN LOPEZ MOYA asignado al patrullaje integrado y SO PNP JHONNY CORDOVA TORRES ambos prestando servicios en la Comisaría de Satipo, este último fue quien impuso la Papeleta de Infracción N° 061629 el día 01 de mayo del año 2024, pero sin embargo frente a la luz de la realidad y en forma contradictoria a los hechos, estos habrían ocurrido el día 23 de abril del 2024, tal como ha quedado rotulado en la copia certificada de denuncia y el acta de intervención policial obrantes en autos.

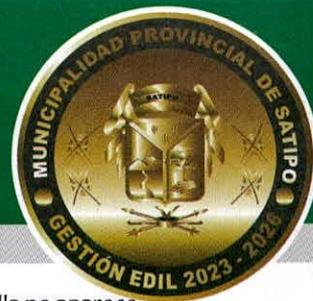
Que, este hecho tiene vital importancia en el desarrollo de la presente, por cuanto, la falta de información en los recuadros de la papeleta de infracción, quebranta los artículos 324° y 327° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, en el que se encuentra detallado como procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, aunado al haber consignado como el desarrollo de la supuesta infracción al día 01 de mayo cuando en verdad la intervención policial fue realizada el 23 de abril, y no específicamente por la infracción a la reglas de tránsito, sino más bien por la supuesta comisión de un hecho ilegal, siendo así la imposición de la papeleta de Infracción N° 061629, sería un procedimiento a todas luces arbitrario y en ese caso se anularía la misma, siendo claro el Reglamento del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, al señalar en su artículo 327 numeral 1 literal d), el que ordena consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada.

Que, en puridad de las hechos analizados y contrastados con la documentación existente en el expediente materia de apelación, se debe arribar que los hechos materializados por los efectivos policiales de la comisaría PNP de Satipo en la imposición de la papeleta de infracción N° 061629, está investida de causal de nulidad previsto en el artículo 10 de la Ley N° 27444, el cual establece, es inválido el acto administrativo dictado no conforme al ordenamiento jurídico; Así como son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.

Que otro hecho que llama la atención por esta parte, es que la Resolución Final de Sanción N°3561-2024-GTT/MPS, suscrita por la Gerente de Transporte y Tránsito de la Municipalidad Provincial de Satipo, ovia un requisito esencial propiciado por la carta constitucional, es decir que contraviene un principio fundamental de la debida motivación. “(...) la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. Evidentemente, tal exigencia varía de intensidad según la clase de resolución, siendo claro que ella deberá ser más rigurosa cuando se trate, por ejemplo, de decisiones sancionadoras

Que, es por ello que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o CUANDO EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO, AL ADOPTAR LA DECISIÓN, NO EXPRESA LAS RAZONES QUE LO HAN CONDUCIDO A ADOPTAR TAL DECISIÓN; DE MODO QUE, COMO YA SE HA DICHO, MOTIVAR UNA DECISIÓN NO SÓLO SIGNIFICA EXPRESAR ÚNICAMENTE AL AMPARO DE QUÉ NORMA LEGAL SE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO, SINO, FUNDAMENTALMENTE, EXPONER EN FORMA SUCINTA – PERO SUFICIENTE – LAS RAZONES DE HECHO Y EL SUSTENTO JURÍDICO QUE JUSTIFICAN LA DECISIÓN TOMADA”.

Que, ese menester afirmar, que, en relación con la conexión entre el Principio de Debida Motivación y el Derecho de Defensa de los administrados dentro de un debido procedimiento administrativo, Rubio ha indicado desde el punto de vista doctrinario los siguientes aspectos: “El Tribunal [Constitucional] ha tratado diversos aspectos de detalle vinculados con el derecho y el principio de defensa. Los que estimamos más importantes son los



siguientes: (...) La motivación de las resoluciones es esencial para el principio de defensa. Cuando ella no aparece, se produce indefensión en las resoluciones respectivas”.

Que, en ese sentido se debe señalar, que la motivación permite, en primer lugar, que el administrado conozca los fundamentos y presupuestos que dan lugar a la resolución, para efectos de la ejecución del acto o la interposición de los recursos que correspondan. En segundo término, permite a la Administración una ejecución adecuada de las resoluciones que la misma emite, así como posibilita la revisión de oficio de los actos administrativos por parte de la Administración, incluyendo la llamada acción de lesividad. A mayor abundamiento, la falta de motivación equivale a una falta de fundamentación y afecta la validez del acto, ya que la Administración Pública no puede obrar arbitrariamente. Las decisiones de las entidades deben expresar los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar la legitimidad del acto. (...).

Que, no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. A ello se denomina ‘motivación aparente’ puesto que no presenta todos los elementos fácticos y jurídicos que justificarían de manera razonable la decisión o que permitirían verificar la razonabilidad de la misma”.

Que, de esta forma, el Principio de Debida Motivación se encuentra subsumido dentro del Principio del Debido Procedimiento, consistiendo en un mandato imperativo a todas las entidades sin excepción alguna para que fundamenten sus actos administrativos de manera clara y coherente, en cualquier etapa del procedimiento, mediante una relación clara, concreta y directa de los hechos y las razones legales que justifican la adopción de dichos actos, considerándose ilegal cualquier motivación aparente que adolezca de oscuridad, ambigüedad, vaguedad, contradicción o insuficiencia, pues la debida motivación permite al administrado conocer de manera cabal y transparente los hechos analizados y el análisis lógico y jurídico efectuado al momento de emitir un acto administrativo.

Que, ahora bien, queda claro que el Principio de Debida Motivación implica el cumplimiento de uno de los requisitos de validez elementales del acto administrativo y, en consecuencia, su inobservancia acarrearía indefectiblemente su nulidad, de conformidad con lo establecido por el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que establece lo siguiente: “Artículo 10°.- Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo. (...)”.

Que, precisamente, en relación con las consecuencias derivadas de la inobservancia del Principio de Debida Motivación, conviene citar a Morón, quien señala lo siguiente: “El incumplimiento de la motivación administrativa puede dar lugar a consecuencias sobre los actos administrativos mismos y sobre las autoridades que los emiten. Las sanciones sobre los actos son la nulidad (cuando se omita la motivación o ella revele contravención legal o normativa) o la necesidad de dictar un nuevo acto para enmendarlo (en caso de motivación incongruente, imprecisa, insuficiente o parcial)”.

Que, la regulación del principio del debido procedimiento en materia sancionadora denota la imposibilidad de sancionar a los administrados si previamente no se ha seguido el respectivo cauce formal previsto en la Ley, cuya tramitación haya observado las garantías propias del debido proceso. Al respecto, señala Rojas Franco que el debido proceso constituye “una garantía formal para el administrado en el sentido de que deben cumplirse todos los actos y/o fases procedimentales que la ley exige para que una decisión o resolución (acto final) pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico”.

Que, de otro lado, en el plano sustantivo, el principio del debido procedimiento exige a la Administración el respeto a las reglas propias del derecho a la prueba que asiste a los administrados, lo que implica, de acuerdo con Morón Urbina, el “derecho a que la decisión se emita sobre la base de la probanza actuada y no existencia de pruebas tasadas, derecho a la no exigencia de probanza sobre hechos que la Administración Pública debe tener por ciertos o debe actuar prueba de oficio, derecho al ofrecimiento y actuación de pruebas de parte, derecho al control de la prueba de cargo, derecho a la valoración de la prueba de cargo, derecho a no declarar en su contra (...)”.

Que, en ese sentido, la papeleta de infracción como el acta de fiscalización son actos administrativos, toda vez que de acuerdo a la modalidad del acto son declaraciones de entidades competentes respecto a los hechos regulados por los diferentes dispositivos legales. Por otro lado, el artículo 117 del Reglamento Nacional de Tránsito, establece que las papeletas por infracciones y las medidas preventivas señaladas en el reglamento, cuando sean impuestas en la vía pública serán inscritas en el Registro Nacional de Sanciones, por la Policía



Nacional del Perú y, en los demás casos, serán inscritas por las municipalidades provinciales o SUTRAN, según corresponda.

Que, finalmente, para declarar la nulidad de las papeletas de infracción al tránsito, la autoridad competente, debe comprobar que se hayan verificado vicios en el acto, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, es decir que se haya contravenido la norma, siendo así se ha establecido que la emisión de la Papeleta de Infracción N° 061629, por parte del Sub Oficial PNP CORDOVA TORRES JHONNY OLGER, se ha consignado datos espurios y en otro caso no se ha consignado datos, originado esto el vicio insubsanable.

Que, en el presente caso se debe tener en cuenta a señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 437/2023, 26 de setiembre de 2023 del Expediente 00014-2021-PI/TC, sobre proceso de inconstitucionalidad, donde se ha dejado establecido que el órgano de control de la constitucionalidad, advierte que la Policía Nacional del Perú (PNP) se divide en diversos órganos que ostentan competencias distintas. Por ende, considera que un efectivo asignado a la seguridad ciudadana, al turismo, a criminalista, al robo de vehículos, etcétera ejercería una función que no le corresponde cuando interviene en materia de tránsito. En consecuencia, son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los únicos competentes para intervenir a los conductores, requerirles la documentación respectiva y, en caso lo amerite, levantar in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, iniciándose así el procedimiento administrativo sancionador, Asimismo, precisa que el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC es enfático al fijar quién es la autoridad competente para iniciar el procedimiento administrativo sancionador con la imposición de papeletas de tránsito.

Que, por ello, agrega el Tribunal Constitucional, en su artículo 4 se dispone que toda mención respecto al efectivo policial competente en el Código de Tránsito se entenderá al efectivo debidamente asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano, y debidamente asignado al control de carreteras, para las infracciones realizadas en la red vial nacional y departamental o regional, siendo así los efectivos policiales no asignados al control de tránsito o carreteras mal harían en intervenir vehículos automotores con el ánimo de detectar infracciones al Código de Tránsito y menos aplicar la medida preventiva de retención, pues dicha atribución está reservada solo al efectivo asignado a este control de conformidad con el artículo 7 de dicho cuerpo legal.

Que, de acuerdo con el Código de Tránsito establece, que son justamente los efectivos asignados al control de tránsito los únicos capacitados para la importante labor de iniciar el procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición de papeletas. Es decir que son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los que portan consigo los formatos impresos (papeletas) de las denuncias por comisión de infracción al tránsito, y, por tanto, pueden imponerlas al conductor infractor en el mismo lugar donde se cometió la infracción, la cual debe ser flagrante conforme al Decreto Supremo. N° 028-2009-MTC.

Que, la competencia exclusiva de los efectivos policiales asignados al control de tránsito y carreteras es sin perjuicio de la participación del personal policial de comisarías y del Escuadrón de Emergencias en los operativos programados y coordinados por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú y las Unidades asignadas al control de tránsito. En ese contexto, el Tribunal Constitucional determina que los policías de comisarías y del escuadrón de emergencia, a pesar de no ser competentes, pueden intervenir a los conductores, pero solo dentro de un operativo programado y coordinado previamente, descartando así la excusa de los operativos de rutina, precisa. Añade que dicho operativo debe constar por escrito en documento idóneo y ser puesto en conocimiento del conductor cuando es programado y coordinado por la División de la Policía de Tránsito y las unidades asignadas al control de tránsito, o indicar al conductor el nombre de la autoridad competente que dispuso el operativo.

Que, en efecto, la Resolución Final de Sanción N°3561-2024-GTT/MPS, incurre en vicio de nulidad por contravenir el numeral 1.1 del artículo 326 del, 329. 1 y 2, del TUO - Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito - D.S 016-2009-MTC, por la causal de nulidad invocado el numeral 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (...) 1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Que, en consecuencia, a razón de todo lo expuesto, y en virtud a las normas legales señaladas precedentemente y en aplicación del principio de legalidad mediante el cual las autoridades deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos.

Que, la Gerencia Municipal, al momento de emitir la presente Resolución, lo realiza al amparo del **PRINCIPIO DE CONFIANZA** y del **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD**, en el entendido de que los informes invocados en la parte considerativa de la misma, son veraces y objetivos en cuanto al hecho concreto puesto a su consideración;



asumiendo **RESPONSABILIDAD** cada una de las unidades orgánicas, por la fundamentación y la sustentación de la documentación que genera la presente Resolución; quienes, de acuerdo a su especialidad, brindaron su opinión sobre los hechos materia de la presente.

Que, con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y de acuerdo a la delegación de facultades dispuesta por la Resolución de Alcaldía N° 0017-2023-A/MPS, de fecha 04 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el recurso de impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado MEDINA PIZARRO William Omar, contra la Resolución Final de Sanción N°3561-2024-GTT/MPS de fecha 23 de mayo del 2024; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Final de Sanción N°3561-2024-GTT/MPS de fecha 23 de mayo del 2024 y la Papeleta de Infracción N° 061629; por la existencia de vicios insubsanables, al momento de la imposición de la papeleta de infracción, advertidos en el artículo 10 de la Ley N° 27444, y en merito a los fundamentos facticos y de derecho expuestos en los abundantes considerandos de la presente.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente **RESOLUCIÓN** al administrado MEDINA PIZARRO William Omar, conforme a su pedido en su recurso impugnatorio, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: LLAMAR severamente la atención al Gerente de Tránsito y Transporte y Sub Gerente de Transporte y Tránsito, a efectos de que ponga mayor celo en el cumplimiento de sus funciones al realizar el análisis técnico jurídico en la ejecución del procedimiento sancionador.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR bajo responsabilidad, el estricto cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte, Sub Gerencia de Transporte y Tránsito y demás unidades orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento de la misma, a fin de disponer las acciones administrativas correspondientes para el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO SEXTO: ENCÁRGUESE a la Secretaría la publicación y notificación de la presente Resolución, de acuerdo a lo previsto en los artículos 21 y 24 del Texto único ordenado de la Ley 27444, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO

.....
Dr. Marco Antonio Campos Gonzales
GERENTE MUNICIPAL

